

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **08 DE OCTUBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/243/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha y sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundados e improcedentes los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes número ciento cuarenta y cinco, tercer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once mil, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/243/2018

PROMOVENTE: JACOBO MANFREDO BONILLA
CEDILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL,
PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ
DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
CONSEJO REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA
ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SECRETARIO
EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ
DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORÍN
FLORES

ACTO IMPUGNADO: *"INDEBIDA DESIGNACIÓN
POR PARTE DEL PRESIDENTE, SECRETARIO
GENERAL, COMISIÓN PERMANENTE Y CONSEJO
REGIONAL TODOS DEL COMITÉ DIRECTIVO
REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN*



LA CIUDAD DE MÉXICO Y ACTUANDO SIN FACULTADES PARA ELLO Y SIN QUE EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL HAYA EMITA LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LAS DIRIGENCIAS ESTATALES Y LA DIRIGENCIA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO LLEVEN A CABO SU RENOVACIÓN, DE DESIGNAR A LOS CC. ESPERANZA GÓMEZ MONT Y URUETA, JOSÉ MANUEL DELGADILLO MORENO, RICARDO AMEZCUA GALÁN, SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL Y MIRELLA MONDRAGÓN ESLAVA COMO PRETENDIDA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DEL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA COMO SECRETARIO EJECUTIVO DE DICHA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO” (SIC.) Y OTROS

CIUDAD DE MÉXICO A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **JACOB MANFREDO BONILLA CEDILLO**, a fin de controvertir la “*Indebida designación por parte del Presidente, Secretario General, Comisión*



Permanente y Consejo Regional todos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y actuando sin facultades para ello y sin que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya emitido los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la Ciudad de México lleven a cabo su renovación, de designar a los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la designación del C. Alberto Efraín García Corona como Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (SIC.) y otros; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante acuerdo identificado con la clave SG/337/2018, de once de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021, que quedó conformada de la siguiente forma:

Integrante	Cargo
Esperanza Gómez Mont y Urueta	Presidenta
Mireya Mondragón Eslava	Integrante



José Manuel Delgadillo Moreno	Integrante
Santiago Torreblanca Engell	Integrante
Ricardo Amezcuá Galán	Integrante

2. El catorce de septiembre del año en curso, se instaló la Comisión Estatal Organizadora y aprobó la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.
3. Mediante providencia identificada con la clave SG/353/2018, emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicada el diecisiete del mismo mes y año, se autorizó la convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.
4. El dieciocho de septiembre del año en curso, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021.
5. El veintidós del mismo mes y año, el hoy actor presentó ante el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, el juicio de inconformidad que por esta vía se resuelve.
6. El veinticinco de septiembre del año que transcurre, fue recibido en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad promovido por **JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO**, el informe circunstanciado de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de



la Presidencia y Miembros del Comité Directivo regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021 y el escrito de tercero interesado suscrito por Andrés Atayde Rubiolo.

7. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad que se resuelve con el número CJ/JIN/243/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada JOVITA MORÍN FLORES.
8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.
9. Se tuvo por recibido el informe circunstanciado de las autoridades señaladas como responsables pertenecientes al Comité y Consejo Nacional de este instituto político.
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así



como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos impugnados. *"Indebida designación por parte del Presidente, Secretario General, Comisión Permanente y Consejo Regional todos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y actuando sin facultades para ello y sin que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya emitido los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la Ciudad de México lleven a cabo su renovación, de designar a los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la designación del C. Alberto Efraín García Corona como Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México"* (SIC.).

"La Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad



de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018, convocatoria expedida por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y avalada por el Secretario Ejecutivo de la misma” (SIC.).

“Las providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018” (SIC.).

“La publicación por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de las providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018” (SIC.).

“La publicación por parte del Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 así como de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018” (SIC.).



“Omisión por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México de proporcionarme el correspondiente Listado Nominal con datos personales de los militantes del partido Acción Nacional en la Ciudad de México para efectos exclusivamente de recolección de firmas de apoyo” (SIC.).

“Cualquier acto por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).

“Cualquier acto por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (SIC.).

Autoridad responsable. A juicio del actor, lo son el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional, Presidente y Secretario del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, Comisión Permanente del Consejo Regional en la Ciudad de México, Consejo Regional de la Ciudad de México, Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, todos del Partido Acción Nacional.



TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse la improcedencia del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia o sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, por lo que hace a los actos consistentes en:

- a) *“Las providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional”*



del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 para autorizar la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018" (SIC.).

b) *"La publicación por parte del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de las providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018" (SIC.).*

Esta Comisión advierte que la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, en atención a los siguientes argumentos:

El Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, en su artículo 115, a la letra indica:

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

De la interpretación del artículo en cita se desprende que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad, es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a computar dicho término:



- a) Cuando el afectado tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia identificada con la clave SG/353/2018¹, que en sí misma y por lo que hace a su publicación constituye dos de los actos reclamados en el presente juicio, por lo que es de considerarse que el término para impugnarla transcurrió del **dieciocho al veintiuno de septiembre del año en curso**.

En tales condiciones, al haberse recibido el escrito inicial de demanda en las oficinas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el **veintidós del mismo mes y año**, resulta evidente que el medio de impugnación presentado, por lo que hace a los dos actos precisados en párrafos anteriores, es notoriamente extemporáneo, motivo por el cual, se desecha.

La misma causal de improcedencia opera en relación con el acto que se hace consistir en la *“Indebida designación por parte del Presidente, Secretario General, Comisión Permanente y Consejo Regional todos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y actuando sin facultades para ello y sin que el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional haya emitido los lineamientos para que las dirigencias estatales y la dirigencia regional de la*

¹ https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/SG_353_2018-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-CDE-CDMX.pdf



*Ciudad de México lleven a cabo su renovación, de designar a los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava como pretendida Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, así como la designación del C. Alberto Efraín García Corona como Secretario Ejecutivo de dicha Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México” (S/C.); pues también constituye hecho notorio para los integrantes de esta Comisión de Justicia, que el **once de septiembre de dos mil dieciocho**, se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, las providencias identificadas con la clave SG/337/2018² (que son el primer acto en el que formalmente se notifica a todos los interesados la integración de la Comisión impugnada), mediante las cuales se ratificó el nombramiento de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018-2021.*

Por tanto, el término para impugnarlas transcurrió del **doce al diecisiete de septiembre del año en curso**, resultando extemporánea la presentación del escrito inicial de demanda, ocurrida el **veintidós del mismo mes y año**, por lo que es de desecharse la demanda por lo que hace al referido acto.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna que la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, respecto del acto arriba indicado, señaló en su informe circunstanciado la actualización de una

² http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2018/09/SG_337_2018-RATIFICACION-CEO-CDMX.pdf



diversa causal de improcedencia, no obstante lo anterior, al advertirse de oficio la extemporaneidad en la presentación de la demanda, resultaría ocioso su estudio.

Por otra parte, por lo que hace al acto que el promovente señaló como “*La publicación por parte del Presidente del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México de las Providencias asumidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y contenidas en el oficio SG/353/2018 así como de la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, convocatoria de fecha 14 de septiembre de 2018*no afecte el interés jurídico de la parte actora”, en atención a que la publicación de un acto, por sí misma, no es susceptible de causar perjuicio a persona alguna, sino que tal situación en todo caso deviene del contenido del acto publicado, máxime que la parte actora no esgrimió agravio en contra de la publicación por sí sola, así como que por lo que hace al documento identificado con la clave SG/353/2018, se determinó la improcedencia del medio de impugnación en virtud de la extemporaneidad con la que fue presentado y en lo relativo a la Convocatoria, su legalidad será analizada en el apartado correspondiente de la presente resolución, a la luz de los agravios expresados por el promovente. En tales condiciones, se desecha el presente medio de impugnación, por lo que hace al acto señalado en el presente párrafo.



La misma causal de improcedencia se actualiza respecto de los actos consistentes en:

- a) *“Cualquier acto por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México como órgano colegiado o en lo individual por parte de los CC. Esperanza Gómez Mont y Urueta, José Manuel Delgadillo Moreno, Ricardo Amezcua Galán, Santiago Torreblanca Engell y Mirella Mondragón Eslava para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (S/C.).*
- b) *“Cualquier acto por parte del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México para instrumentar el proceso de renovación del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México” (S/C.).*

Pues de la propia redacción utilizada por la parte actora, se advierte que se trata de actos futuros de realización incierta (además e imprecisos), por lo que dada su propia naturaleza, resultan incapaces de haber afectado la esfera de derechos del promovente, procediendo el desechamiento del presente medio de impugnación por lo que a ellos se refiere.

Finalmente, en relación con la *“Omisión por parte de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México de proporcionarme el correspondiente Listado Nominal con datos personales de los militantes del partido Acción Nacional en la Ciudad de México para efectos exclusivamente de recolección de firmas de apoyo” (S/C.)*, se actualiza la causal de sobreseimiento



prevista en el artículo 118, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que a foja veinticuatro del informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, se señaló: “*Con fecha 24 de septiembre se presentó Jacobo Bonilla Cedillo a suscribir el acuerdo de confidencialidad y recibir el listado nominal de referencia*”.

Por lo que resulta evidente que a la fecha en que se actúa, la omisión reclamada ha dejado de existir, procediendo el sobreseimiento del presente juicio por lo que a ella respecta.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables.



d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución, se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues el actor promueve el presente juicio en su calidad de aspirante a Presidente del Comité Directivo Regional de este instituto político en la Ciudad de México y los actos reclamados se relacionan con el proceso de renovación de la dirigencia interna en dicha entidad federativa.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:



AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL

ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) Resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente a entre el diez y doce por ciento del listado nominal, así como su dispersión por entidad federativa.
- b) Los plazos para recabar las firmas de apoyo son limitados.
- c) El padrón no es certero.



- d) El formato impreso de recolección de firmas de apoyo y la exigencia de un archivo en Excel que contenga la relación de cada uno de los firmantes, constituyen una carga excesiva.
- e) La publicación de la Convocatoria impugnada no se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas en la cédula de notificación.

SEXTO. Estudio de fondo. Por lo que hace a los agravios en los cuales el promovente señala que resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente a entre el diez y doce por ciento del listado nominal, así como su dispersión por demarcación territorial, debe tomarse en cuenta que el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 52.

(...)

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

En concordancia con el precepto transscrito, el diverso numeral 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del



Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, estipula:

Artículo 19. Adjunto a la solicitud y por cada aspirante a candidato(a) a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDR, deberán presentar el expediente completo y por duplicado, con los documentos que se indican a continuación y en el siguiente orden:

(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominales de militantes en la Ciudad de México, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con la que manifiestan el apoyo para el registro de la Planilla:

(...)

Las planillas aspirantes no podrán entregar un número de firmas que exceda al 12% de militantes contemplados en el Listado Nominal Definitivo de una misma demarcación territorial (delegación o alcandía). NO es obligatorio presentar firmas de todas las demarcaciones territoriales pero se deberán respetar los topes que se indican en la siguiente tabla:



Demarcación	Militantes	Máximo de firmas por Demarcación
ALVARO OBREGÓN	1,149	138
AZCAPOTZALCO	880	106
BENITO JUÁREZ	1,896	228
COYOACÁN	1,879	225
CUAJIMALPA DE MORELOS	960	115
CUAUHTÉMOC	438	53
GUSTAVO A. MADERO	1,004	120
IZTACALCO	334	40
IZTAPALAPA	944	113
LA MAGDALENA CONTRERAS	403	48
MIGUEL HIDALGO	1,995	239
MILPA ALTA	471	57
TLÁHUAC	468	56
TLALPAN	1,172	141
VENUSTIANO CARRANZA	650	78
XOCHIMILCO	568	68

De la simple lectura de los preceptos transcritos, por lo que hace al porcentaje de firmas de apoyo y su dispersión por demarcación territorial, se advierte una exacta coincidencia entre la norma reglamentaria y la Convocatoria emitida por la Comisión señalada como responsable en el presente juicio, por lo que resulta evidente que la última de las mencionadas no presenta irregularidad alguna a la luz de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación presentado por **JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO**, no tiene por objeto la realización de un ejercicio de contraste entre el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el diverso 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, sino que su agravio gira en torno a la desproporcionalidad que a su juicio, afecta a ambos preceptos, dada la sustancial diferencia existente entre el porcentaje de firmas de apoyo requeridas



para la elección relativa a la renovación de la dirigencia nacional de este instituto político y el que se exigen para la procedencia de candidaturas independientes.

En ese sentido, debe anotarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar al derecho de afiliación como un derecho fundamental específico, que se encuentra anclado al de asociación y que consiste en la prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos de unirse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)



d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
(...)

Con base en lo anterior, es de determinarse que las exigencias contenidas en el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y en el diverso 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, se traducen en marco regulador de los derechos de participación política de la militancia, en tanto que conforman requisitos de competencia a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, erigiendo un requisito de consecución de apoyo de los militantes, en forma de firmas, en un porcentaje y dispersión territorial estipulada, a efecto de obtener la posibilidad de contender como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia en la Ciudad de México de este instituto político.

Ahora bien, en cuando al fin que persigue **la exigencia de un determinado porcentaje de firmas de manifestación de apoyo en favor de un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México**, debe considerarse que se trata de un requisito que busca garantizar que el candidato cuente con una base significativa de militantes con derecho a voto, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna.



Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación aun derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia en la Ciudad de México de este instituto político, es de presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso. En términos similares, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 19, inciso g), numeral 4, de la Convocatoria impugnada, que se traduce en la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de un candidato, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del listado nominal, existirá un número limitado de participantes siendo, de conformidad con la regulación estatutaria y reglamentaria actual, un máximo de diez contendientes, suponiendo una participación del cien por ciento de los militantes con derecho a voto y la presentación de un límite máximo de diez por ciento de firmas de apoyo por cada participante.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:



Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*

d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.*

(...)

De la lectura del artículo anterior se advierte que para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más uno de los militantes que emitieron su sufragio dentro de los estándares de validez que rigen la materia electoral.



b) Que no obteniendo la mayoría absoluta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, sí obtenga por lo menos el treinta y tres por ciento de los votos válidos, existiendo entre el vencedor y su opositor más cercano una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales.

Es decir, lo que se exige a quien presidirá este instituto político es que obtenga, preferentemente, más del cincuenta por ciento de la votación (incluso en la segunda vuelta, en la que habiendo únicamente dos candidatos, necesariamente el ganador tendrá dicho porcentaje) o como mínimo, el treinta y tres por ciento, con una diferencia de cinco o más puntos porcentuales; exigencia que para ser cumplida, requiere la participación de pocos contendientes ya que de diluirse la votación entre muchos, resultaría prácticamente imposible obtener el resultado.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que resulta proporcional la exigencia de un mayor porcentaje de firmas de apoyo (en relación con las requeridas respecto de las candidaturas independientes), pues la exigencia en la votación final el día de la elección, también es mayor. Es decir, no es lo mismo acreditar competitividad en un proceso electoral en el que el ganador será electo por mayoría relativa, que hacerlo en uno en el que se espera que lo haga por mayoría absoluta, pues quien tiene posibilidades reales de ganar en el primer supuesto, no necesariamente la tendrá en el segundo, motivo por el cual no puede suponerse que los porcentajes de apoyo requeridos deban ser iguales.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017³,

³ <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf>



determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas requeridas constituya un elemento de comprobación o verificación de competitividad, por lo que, su gradualidad debe concordar con las circunstancias concretas de cada caso, siendo el que nos ocupa la elección del o la titular de la presidencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que se lleva a cabo en las circunstancias anotadas en párrafos anteriores y no bajo un esquema de mayoría relativa.

En tales condiciones, no existe razón jurídica suficiente para equiparar, como lo pretende la parte actora, la procedencia de una candidatura independiente en la Ciudad de México con la relativa a la dirigencia local de este instituto político ya que, más allá de existir una diferencia sustancial en cuanto al número de ciudadanos con derecho a votar en cada elección, debe considerarse que la manera concreta en la que se llevan a cabo, así como los fines perseguidos por las postulaciones que pretenden conseguir, resultan esencialmente diferentes; circunstancia que como ha quedado señalado, genera una variación en la proporcionalidad de la norma que la distingue del juicio aplicable a las candidaturas independientes, pues el fin para el que se instrumenta el requisito no es garantizar la competitividad de un candidato que deberá obtener mayoría simple o relativa en la elección (como sería el caso de los independientes), sino que pretende sostener una medida que permita garantizar la competitividad de quien para ser electo, requiere el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o, por lo menos, el treinta y tres por ciento, con la diferencia anteriormente precisada; considerando que, de origen, de la interpretación sistemática y funcional de los requisitos que estatutaria y reglamentariamente se imponen a los militantes que pretenden contender por el cargo de dirección de mérito, es factible desprender que los mismos pretenden garantizar que el ciudadano militante que arribe al cargo de dirección del partido político cuente con



los elementos de arraigo e identidad, pues es exigible una militancia de al menos cinco años (artículos 72, numeral 4, inciso a) de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional); disciplina, pues es exigible el haberse significado por la lealtad a la doctrina y observancia de la norma interna, así como el no haber sido sancionado (artículo 72, numeral 4, incisos b), c) y d) del mismo ordenamiento).

Atendiendo lo anterior, en el específico del derecho de pedir requerido por el actor, resulta evidente que la exigencia proporcional de un porcentaje de apoyo respecto del listado nominal, resulte superior que la aplicable en el caso de las candidaturas independientes, pues se trata de la elección de un militante reconocido que dirigirá a un instituto político en una entidad federativa.

Adicionalmente, es importante anotar que en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado disposiciones electorales en las que se establecían porcentajes diferentes (específicamente superiores) al uno y dos por ciento aplicables a las candidaturas independientes a la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, respectivamente, respetando la libertad configurativa de las entidades federativas que, para el caso, son equiparables al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la medida en que las reglas establecidas se imponen para una elección específica. Tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁴, relativas al Estado de Nuevo León (en la que incluso, se encontraron constitucionales porcentajes del veinte y quince por ciento del listado nominal); 49/2014 y su acumulada 82/2014⁵, de Sonora; 65/2014 y su acumulado 81/2014⁶, de Guerrero; 32/2014 y su acumulada

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551

⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381717&fecha=12/02/2015

⁶ <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Acc%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2065-2014.pdf>



33/2014⁷, relativa al Estado de Colima y; 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015⁸, de Tamaulipas.

Ahora bien, **por lo que hace a la dispersión del total de las firmas de apoyo recabadas**, se trata de una disposición normativa que obedece al fin constitucionalmente válido de garantizar que, además de ser competitivos, cada uno de los candidatos acrediten previamente contar con representación y reconocimiento entre la militancia con derecho a voto en una buena parte de las demarcaciones territoriales. En ese sentido, atendiendo al porcentaje de dispersión señalado en la Convocatoria impugnada, un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, deberá contar con firmas de apoyo en, por lo menos, ocho demarcaciones territoriales (suponiendo que en cada una de ellas recibe el máximo de firmas permitidos), sin que se exija un mínimo en relación al listado nominal, pero estableciéndose un tope máximo del doce por ciento.

En las relatadas condiciones, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin propuesto, ya que al revisar los apoyos obtenidos mediante firmas, se podrá corroborar que el aspirante, en efecto, no sólo es competitivo sino que además, representa a la militancia de por lo menos ocho de dieciséis demarcaciones territoriales que constituyen la Ciudad de México, pudiendo presentar un porcentaje menor de firmas por cada una de ellas, ampliando la extensión geográfica en la que demuestra tener presencia. Adicionalmente, debe señalarse que el criterio de dispersión en los términos precisados en la norma y Convocatoria impugnadas (como un límite superior), toma en cuenta las

⁷<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25522&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁸<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26205&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



particularidades del padrón, pues de no existir, el espíritu de representación de los contendientes sería diluido en virtud de que, en los términos de la composición actual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en cada demarcación, podría participar en la contienda un aspirante que contara con el apoyo de la militancia de una de las demarcaciones con mayor número de afiliados con derecho a voto (por ejemplo, Benito Juárez o Coyoacán), pues en efecto, demostraría ser un candidato con posibilidades reales de ganar la elección al contar con el número de firmas reglamentariamente requeridas, al margen de que su representatividad respecto de la totalidad de los afiliados en la Ciudad de México, sea extremadamente limitada. Es decir, la medida coadyuva a garantizar que también sean considerados los militantes de demarcaciones territoriales en las que el Partido Acción Nacional tiene un reducido número de afiliados, generando un plano de equidad entre la composición de sus padrones y, por tanto, de los militantes que en ellos radican.

Asimismo, esta Comisión de Justicia considera que no existe una medida alternativa igualmente idónea para satisfacer dicho fin, pero que resulte menos lesiva al derecho que limita; además de que el grado de afectación provocado, es menor que el beneficio obtenido con su realización, ya que para este instituto político resulta de vital importancia que quien lo presida no lo haga valiéndose de su influencia o aceptación en un reducido número de demarcaciones, sino que se busca que sea una persona validada y respaldada por una buena parte de los afiliados con derecho a voto en el territorio de la Ciudad de México, en virtud del propio carácter estatal del cargo por el que se contiene. Es decir, no se trata únicamente de una cuestión de mayoría de votos, sino también de representatividad de los contendientes desde el punto de vista territorial, que genera condiciones equitativas para la participación de la militancia y establece requisitos de reconocimiento de quien pretenda contender por el cargo de



presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Circunstancia que no puede ser considerada un límite que entorpezca indebidamente la posibilidad de acceder a cargos dentro de la dirigencia interna de este instituto político, pues su existencia se sustenta en coadyuvar a garantizar que los cargos de dirigencia sean ocupados por ciudadanos que conjunten las cualidades intrapartidarias que han sido señaladas en párrafos anteriores.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor parte de la falsa premisa de establecer que el requisito de dispersión ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, el criterio que ha asentado la autoridad jurisdiccional electoral federal se refiere a la exigencia de porcentajes mínimos respecto del listado nominal de electores de determinados municipios, circunstancia que es a totas luces diferente al establecimiento de un tope máximo (como es el que nos ocupa), en cuyo caso se permite al interesado reunir un límite máximo de firmas de militantes por demarcación territorial a efecto de conseguir conjuntar el número de firmas requerido en los términos estatutarios, reglamentarios y de la Convocatoria respectiva, de tal suerte que si en una demarcación no alcanzara una meta programática equivalente al número de firmas requeridas entre las dieciséis existentes, el aspirante podría compensar el faltante aumentando su recolección en el resto, ello sin rebasar el doce por ciento en cada una de ellas. Caso distinto al analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017 y similares, en los que de no conseguir un porcentaje mínimo específico de firmas de apoyo respecto del listado nominal, en un gran número de municipios, se privaría al ciudadano del derecho a participar en la elección.



Es decir, a diferencia de los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el esquema previsto en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y en la Convocatoria impugnada, un aspirante puede presentar firmas por el equivalente al doce por ciento del listado nominal de ocho demarcaciones territoriales, o bien obtener apoyos por una menor cantidad de militantes en más demarcaciones, siempre que las mismas no superen el límite establecido en la normatividad interna. Dicha circunstancia resulta diametral y evidentemente diversa a encontrarse obligado a obtener firmas de, por ejemplo, el dos por ciento de los ciudadanos de un determinado número de municipios o entidades, resultando insuficiente presentar un porcentaje menor del listado nominal, pero abarcando una mayor extensión territorial en la que se acredita representación, como es el caso de las determinaciones de inconstitucionalidad citadas.

Por lo hasta aquí señalado y tomando en cuenta que la disposición normativa en estudio busca que los contendientes acrediten un requisito de representatividad, de forma adicional a la competitividad, la conclusión lógica es que en aquellos supuestos en los que un aspirante al cargo no consigan la dispersión requerida, no podrá competir, sin que ello implique una desproporcionalidad en cuanto a los requisitos exigidos para participar en la elección de la o el presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Ahora bien, en **relación con el requerimiento de firmas de apoyo por el equivalentes a entre el diez y doce por ciento del listado nominal y a su dispersión por demarcación territorial**, no debe perderse de vista que la elección de los integrantes de los órganos internos de un partido político, según lo dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos



Políticos, es un asunto interno de los mismo, razón por la cual gozan de libertad configurativa para establecer sus métodos y requisitos.

Lo anterior es así dado que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, reconociéndoles autogobierno y autodeterminación, de modo tal que el Estado y de forma particular las autoridades electorales, por regla general, no deben intervenir en sus asuntos internos y en caso de ser necesario hacerlo, deberán ponderar los principios de conservación de su libertad de decisión política y el derecho de auto organización que les ha sido conferido.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.

En ese orden de ideas, si no existe una disposición constitucional o legal que obligue a los partidos políticos a elegir su dirigencia de determinada forma, menos aún a establecer porcentajes determinados en los términos señalados por los promoventes en su escrito inicial de demanda o a armonizarlos con la legislación aplicable a las candidaturas independientes; sino que por el contrario, tales



decisiones se encuentran amparadas por el principio de auto determinación que rige la vida interna de los partidos políticos, contando con un amplio margen configurativo para determinar tanto el método de selección, la exigencia de acreditar el apoyo de la militancia, como la forma, cantidad y dispersión en las deberá demostrar documentalmente tal apoyo; lo conducente es confirmar la convocatoria expedida de conformidad con el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resultando **infundados** los agravios hasta aquí estudiados.

Por otra parte, en relación con el tercer agravio, mediante el cual el promovente señala que los plazos para recabar las firmas de apoyo son limitados, debe señalarse que el artículo 72, párrafo segundo, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, regula el plazo mínimo con el que contarán los interesados para recabar las firmas de apoyo, en los siguientes términos:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.

(...)



Disposición que analizada conjuntamente con el ya transcritó artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, permite concluir que el plazo mínimo concedido a los interesados para recabar el diez o doce por ciento de firmas de apoyo de los militantes que aparecen en el listado nominal, es de veinte días, siendo consistente con lo estipulado en la Convocatoria impugnada.

Ahora bien, el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, es cierto y concreto, además de resultar aplicable en idénticas circunstancias a todos los interesados en contender por la presidencia de este instituto político, pero sobre todo, es sistémico con el siguiente acto del proceso electoral interno, que es la solicitud de registro de los candidatos, seguida del análisis de procedencia que realizará la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México.

Es decir, en una visión sistemática del calendario del proceso de renovación de la dirigencia nacional de este instituto político, se observa que la disposición normativa y de la convocatoria reclamadas por el actor, en las que se establece de manera conjunta el plazo para que los aspirantes consigan firmas a fin de acreditar el respaldo de la militancia, no pueden leerse de manera aislada sino que debe hacerse en el contexto de los demás actos del proceso electoral interno, de tal forma que la ampliación del referido plazo, necesariamente afectaría las etapas subsecuentes del mismo.

Además, por sí solo, dicho plazo no se considera irracional, ya que si bien implica la realización de un esfuerzo considerable, debe observarse que se trata de una contienda para ocupar el cargo de mayor jerarquía al interior del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa, así como que, precisamente, la finalidad de



exigir el diez o doce por ciento de las firmas de los militantes que aparezcan en el listado nominal, como ya se analizó con anterioridad en la presente resolución, es que sólo puedan ser candidatos quienes demuestren contar con posibilidades reales de competitividad en el proceso electoral interno, lo que implica que los aspirantes deban preparar una estructura que les permita recabar dicho apoyo en los tiempos estipulados en la normatividad interna y en la Convocatoria impugnada.

En atención a lo anterior, lo procedente es desestimar el planteamiento hecho valer por el promovente.

Asimismo, en relación con el agravio mediante el cual alude una supuesta falta de certeza en el padrón, que pretende tener por acreditada en razón de una declaración emitida por la Presidenta de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional 2018-2021, en la que señaló: *"Hay que reconocer que el padrón no garantiza que todos los que están en el padrón son panistas, ni tampoco que todos los panistas estén en el padrón, eso es claro"*. Esta Comisión de Justicia determina que no puede considerarse la simple declaración de una militante (aunque ocupe un cargo al interior de este instituto político), como un elemento suficiente para acreditar algún vicio del padrón nacional o de una entidad federativa, pues se trata de una opinión personal, vertida en uso de su libertad de expresión, que no encuentra sustento en medio probatorio alguno.

Al respecto, debe señalarse que se trata de afirmaciones que no fueron acreditadas, por lo que teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente. Motivo por el cual, al no encontrarse acreditado en autos con medios probatorios idóneos la veracidad de las manifestaciones vertidas por Cecilia Romero, esta Comisión de Justicia determina que el agravio analizado resulta **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al motivos de disenso expresado por el actor, a través del cual señalan que el formato impreso de recolección de firmas de apoyo constituye una carga excesiva para los interesados en participar como candidatos en la elección del presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, ya que:



- a) Se desestima el uso de medios tecnológicos para recabar el apoyo y no reconoce la posibilidad de realizar electrónicamente la firma de los documentos.
- b) Circumscribe los formatos por demarcaciones territoriales.
- c) Se exige un formato en Excel en el que se relacionen los apoyos recabados.

Ahora bien, por lo que hace al uso de medios electrónicos para recabar el apoyo de la militancia, debe recordarse que, como se expresó en párrafos anteriores, la libertad configurativa concedida a los partidos políticos mediante el principio de autodeterminación, les permite decidir tanto la forma en la que deberá acreditarse el apoyo de la militancia, como la cifra suficiente con que se debe demostrar documentalmente la existencia de dicho apoyo, que en el caso concreto, se encuentra regulada en el artículos artículo 72, párrafo segundo, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, en los siguientes términos:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de **firmas** señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.



(...)

Así como en el diverso 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 52.

(...)

*La solicitud de registro deberá acompañarse con las **firmas autógrafas** de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de **firmas** requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.*

(...)

Es decir, el uso de la aplicación del Instituto Nacional Electora a que hace referencia el promovente en su escrito inicial de demanda, o una similar, no se encuentra regulado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, además de que no existen elementos a partir de los cuales se pueda válidamente suponer que este instituto político cuenta con los medios económicos y tecnológicos necesarios, para llevar a cabo la recopilación de apoyos de la manera en la que lo propone el actor.

Por tal motivo, con independencia de que alguno de los aspirantes a participar en una contienda interna considere que existen mejores formas de acreditar el apoyo de la militancia, lo cierto es que jurídicamente, lo correcto es hacerlo de la manera



prevista en los Estatutos y disposiciones reglamentarias, que utilizan expresamente la palabra “firma” (en el caso del Reglamento, se especifica que sea autógrafo), definidas por la Real Academia de la Lengua Española como:

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en undocumento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación desu contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, queidentifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o darautenticidad a un documento.*

Es decir, como el nombre y apellidos o el conjunto de rasgos que los sustituyen, plasmados por una persona de su propia mano en un documento. Por tanto, esta Comisión de Justicia determina que no existe irregularidad alguna por lo que hace a la negación de la responsable de utilizar medios tecnológicos para recabar las firmas de los militantes que pretenden expresar su apoyo en favor de alguno de los interesados en contender por la dirigencia del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Adicionalmente, se estima que el hecho de que no se utilizaran medios electrónicos para recabar las firmas, no necesariamente implica que se persiguiera el fin de hacer nugatorio el derecho a ser votado, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestren sino que por el contrario, establecer la convocatoria en los términos señalados, implica un estricto cumplimiento a la normatividad interna que de este instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a la suscripción de los formatos por entidad federativa y a la exigencia de un archivo en Excel que contenga la relación de cada uno de



los firmantes, es de considerarse que los artículos artículos 50 y 51, inciso e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disponen:

Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirás sus funciones con la declaración de validez de la elección.

(...)

Artículo 51. La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos del Partido, lo siguiente:

(...)

e) Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y

(...)

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se advierte que la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia local del Partido Acción Nacional, es facultad de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, quien deberá incluir en la misma los requisitos para la procedencia del registro de candidatos (entre los que se incluye las firmas de apoyo de la militancia, según lo dispuesto en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal), contando con atribuciones para emitir mediante la propia convocatoria las disposiciones necesarias para la organización de la elección, entre las que, dada la falta de disposición expresa al respecto, se encuentra la aprobación de los formatos para la acreditación de apoyos que por



esta vía se reclaman y la exigencia de un archivo de Excel en el que se relacionen los firmantes, respecto de los cuales la Comisión Organizadora de la Elección puede decidir con un amplio margen configurativo, siempre que sus decisiones obedezcan a juicios razonables.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que la circunscripción de los formatos por demarcación territorial y la exigencia de un archivo en Excel que contenga la relación de cada uno de los firmantes, simplifica la identificación del militante y la contabilización de los límites de dispersión establecidos en la Convocatoria; por ello, su inclusión en el formato constituye un elemento que coadyuva con las labores de la autoridad organizadora, circunstancia que a juicio de esta Comisión de Justicia, constituye una media lógica y pertinente para optimizar y facilitar la labor de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, en la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los Estatutos Generales y reglamentos a quienes pretender participar como candidatos en la contienda local interna, que desde luego obedece a un fin mayor (garantizar la legalidad de la elección) que el permitirle a los militantes plasmar su firma de apoyo en el formato correspondiente a una demarcación territorial diversa a la de su residencia o el evitarle al aspirante la molestia de realizar la base de datos que se le solicita.

En atención a lo anterior, esta autoridad interna considera que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional en la Ciudad de México, además de actuar de conformidad con la libertad configurativa que para la aprobación de los formatos impugnados y la exigencia de determinados requisitos le confieren los Estatutos Generales y reglamentos de este instituto político, lo hizo dentro de los parámetros de razonabilidad que le son exigibles, por lo que el agravio estudiado resulta **infundado**.



Ahora bien, en relación con el agravio expresado por el promovente, en el que señala que los “...artículos 59 y 60 de la Convocatoria crean incertidumbre pues no establecen puntualmente cuales son los medios de solución que se pueden utilizar para impugnar los diferentes actos del proceso en el que participan, siendo que dichos numerales deberían establecer en qué casos procedería el juicio de inconformidad, el de queja o la reclamación...”, es de señalarse que el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece el contenido mínimo de la Convocatoria, en los siguientes términos:

Artículo 51. La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos del Partido, lo siguiente:

- a) *Los requisitos que deberán cumplir los electores para tener derecho a voto en el proceso;*
- b) *Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;*
- c) *Las reglas de campaña;*
- d) *La fecha de publicación del número y la ubicación de los centros de votación;*
- e) *Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y*
- f) *Las obligaciones y derechos de los candidatos.*

De la lectura del precepto en cita se advierte que no existe disposición alguna que obligue a los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, a señalar de manera específica qué medios de impugnación procederá en cada caso, máxime para su promoción no resulta exigible al actor precisar si se trata de



un juicio de inconformidad, queja o recurso de reclamación, sino que es esta Comisión quien al momento de efectuar el turno, clasifica la demanda. Lo anterior sin perder de vista que el artículo 89, párrafo 5, de los Estatutos Generales de este instituto político, establecen la procedencia del juicio de inconformidad por controversias surgidas con motivo de la renovación de los órganos de dirección. Para mayor claridad, se transcribe el numeral en cita:

Artículo 89

(...)

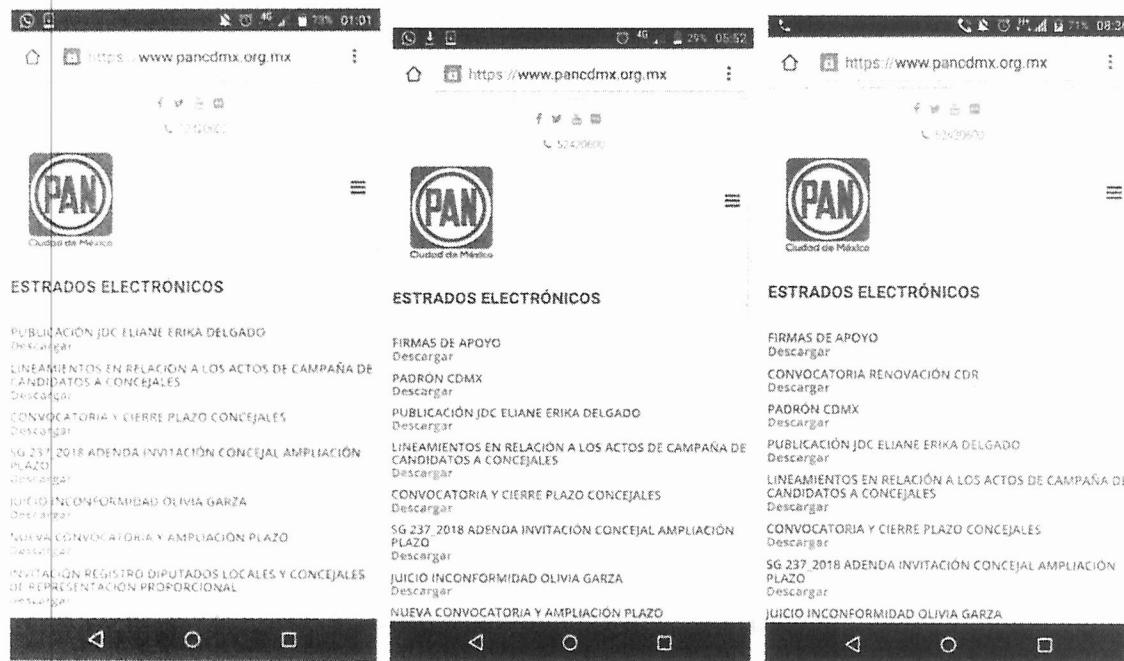
*5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante **Juicio de Inconformidad**, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*

(...)

Precepto que tan es conocido por el actor, que el medio de impugnación que en este acto se resuelve fue correctamente denominado en su escrito inicial de demanda, en el que textualmente escribió “*JUICIO DE INCONFORMIDAD*”, resultando evidente el perfecto conocimiento del promovente respecto de su procedencia para resolver controversias derivadas de la renovación de la dirigencia local en la Ciudad de México, por lo que es de concluirse que independientemente de que sea o no exigible su especificación en la Convocatoria, no se trata de una omisión que le cause perjuicio al actor, mismo que no cuenta con interés para reclamar en nombre de quienes pudieran ignorar que medio de impugnación procede en cada caso. En tales condiciones, el agravio en estudio se considera **infundado**.



Finalmente, por lo que hace al agravio mediante el cual el actor refiere que la publicación de la Convocatoria impugnada no se llevó a cabo en a la fecha y hora señaladas en la cédula de notificación (once horas del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho), sino que se realizó hasta las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del diecinueve del mismo mes y año. A juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos pues si bien se insertaron en la demanda las siguientes capturas de pantalla:



Las mismas son consideradas pruebas técnicas, que de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121 (que a su vez, se aplica supletoriamente al presente asunto, por ser la



normatividad interna en la que se regula el juicio de inconformidad), **tienen valor probatorio de indicio** y en el caso concreto resultan insuficientes para tener por acreditadas las aseveraciones realizadas por la parte actora, ya que además de ser fácilmente manipulables, de su propio contenido, si bien se advierten diferentes horas, no se precisa si son ante o pasado meridiano, además de no observarse la fecha en la que fueron realizadas. Por tanto, al ser contrastadas con la cédula de notificación suscrita por el Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, quedan desvirtuadas las afirmaciones realizadas por el actor y se tiene por acreditado en autos que la publicación de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, se realizó el dieciocho de septiembre del año en curso, a las once horas; por lo que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se desecha y sobresee el presente juicio por lo que hace a los actos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Son infundados e improcedentes los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el domicilio ubicado en Boulevard de los Virreyes número ciento cuarenta y cinco, tercer piso, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal once mil, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

